

## **AUTO NÚMERO: 229**

Córdoba, veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

**Y VISTOS:** Los presentes autos caratulados “**Rocío Loza, habeas corpus**” (**Expte. n.º 11120830**), tramitados por ante este Juzgado de Control y Faltas n.º 9, de turno a la fecha de su presentación.

**DE LOS QUE RESULTA: 1.** Con fecha 28 de julio del 2022, siendo las 18.35 horas, el Tribunal Superior de Justicia, a través de su secretaría penal, remitió vía correo electrónico a este Juzgado de Control y Faltas n.º 9 de turno, escrito de habeas corpus colectivo preventivo, presentado por Eugenia Yanina Scarpinello MP 1-41479, Rocío Loza MP 1-40606, Lucas Cocha MP 1-38177 y Juan Carlos Smith MP 1-36939, en representación de defensores ambientales, vecinos locales, comunidades de pueblos originarios de los Valles de Punilla, Paravachasca y Sierras Chicas de esta provincia de Córdoba, como así también del territorio de la comunidad indígena de Pluma Blanca.

Aducen los accionantes que la presentación se realiza con el fin de que se resguarde la libertad ambulatoria, la seguridad e integridad física de las personas representadas, derechos que han sido violentados por las intimidaciones, detenciones ilegales y arbitrarias, represión, trato degradante, desapariciones transitorias de personas, entre otras prácticas llevadas a cabo por la fuerza policial. Solicitan se libren oficios a las fiscalías, unidades judiciales y comisarías de las zonas comprometidas para que informen sobre las actuaciones practicadas en contra de los beneficiarios del presente.

**2.** Con fecha 1 de agosto de este año, los mismos firmantes remitieron electrónicamente ampliación del habeas corpus presentado días antes. En *prieta síntesis*, refieren que ante la crítica situación medioambiental que atraviesa la provincia, los vecinos y defensores ambientales han formulado los más diversos reclamos, los que han sido tratados con insensibilidad por parte del Poder Ejecutivo Provincial, Municipal y Comunal, y de igual manera por el Poder Judicial. Esta indiferencia institucional se suma a la persecución policial, sometimiento a procesos penales, imputaciones por parte de fiscales, y al maltrato o destrato propinado por funcionarios provinciales, municipales y comunales, e incluso por el poder judicial, todo lo cual desemboca en el padecimiento de los ciudadanos afectados en sentirse víctimas de esta violencia institucional.

Pregonan el imperioso cumplimiento del Acuerdo de Escazú y que todos los estamentos estatales garanticen la defensa del derecho al ambiente reconocido como derecho humano por la ONU. De igual modo, solicitan la efectividad en el respeto de otros derechos humanos de los que gozan los manifestantes, como el derecho a la vida, la integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacífica, a circular libremente, entre otros.

A modo de ejemplificar lo denunciado, describen y detallan acontecimientos vivenciados en distintos puntos de la provincia, los que, según los accionistas, son una clara muestra de los padecimientos denunciados en este habeas corpus colectivo preventivo, y no son más que algunos episodios de los tantos que se vienen reiterando sistemáticamente y cada vez de manera más violenta, al menos desde noviembre del año 2021.

Frente a tanto destrato estatal, falta de respuesta del poder judicial y la persistencia en el avance de las obras viales cuestionadas, se presentan las protestas sociales y ante ellas, la palmaria existencia de una amenaza inminente a su libertad física ambulatoria, lo que constituye una afrenta contra derechos protegidos por la Constitución Nacional.

Como consecuencia de todo lo expuesto solicitan se ordene al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba que instruya a las autoridades competentes de la Policía de la Provincia de Córdoba a fin de que se abstenga de incurrir en nuevas conductas que cercenen las libertades de los ciudadanos de las localidades y comunidades representadas. Asimismo, solicitan se exhorte al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba a la elaboración de un Protocolo de actuación para los conflictos que se susciten con motivo del ejercicio ciudadano del derecho-deber de tutelar el ambiente, reservando el uso de la fuerza pública sólo para casos excepcionales, de notoria gravedad, como *ultima ratio* y luego de instrumentar mecanismos preventivos del conflicto de cuya aplicación deberá dar cuenta la Secretaría de Seguridad Provincial dependiente del Ministerio de Gobierno.

Fundamentan legalmente sus pretensiones en la ley 23.098 de habeas corpus, Constitución Nacional, tratados internacionales de raigambre constitucional como la Convención Americana Sobre Derechos Humanos - Pacto San José de Costa Rica, Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, Acuerdo de Escazú, entre otros.

Finalmente, especifican que, si bien los actos denunciados se llevan a cabo en diferentes localidades de la provincia, son hechos que provienen del mismo agente, la Policía de la Provincia de Córdoba, los que evidencian características homogéneas y coordinadas en su proceder. Ello amerita una actuación jurisdiccional unificada, caso contrario, se produciría una fragmentación del amparo colectivo que conspiraría contra la efectividad del mismo como garantía constitucional, corriéndose el riesgo de pronunciamientos contradictorios, lo que provocaría además un gravamen irreparable.

**3.** Luego, en diferentes jornadas se incorporaron pruebas que contribuyen a dar sustento a lo manifestado en los escritos reseñados en los dos puntos anteriores, a saber: fotografías de objetos secuestrados por la fuerza policial y copias de actas de entregas de otros secuestros (02/08/2022), copia digital del acta confeccionada por la Oficina de Derechos Humanos y Justicia del Poder Judicial de Córdoba, con motivo del comparendo ante esa oficina de representantes de la Agrupación Mesa de Organizaciones Comunidades Indígenas y Asambleas Socio-ambientales (08/08/2022), copia de la presentación efectuada por la Asamblea Permanente de los Derechos Humanos ante el Gobernador de la Provincia, y copia de publicación en la red social FB (10/08/2022).

**4.** Con fecha 18 de agosto de 2022, la abogada Rocío Loza Serra, invocando la representación de los defensores ambientales, pobladores locales y abogados defensores de los Valles de Punilla, Paravachasca y Sierras Chicas, realiza presentación “Amplía habeas corpus colectivo y preventivo”, a través de la cual pone en conocimiento de este tribunal que con fecha sábado 13 de agosto, mientras diversas organizaciones ambientales y habitantes de la zona se manifestaban en la plaza principal de Cosquín, y al encontrarse el intendente Gabriel Musso en el lugar, se dirigieron los reclamos hacia él. En ese contexto, se hicieron presentes numerosos efectivos policiales que comenzaron a reprimir a los manifestantes. Luego de esto, refiere la abogada que comenzaron a desplegarse persecuciones policiales e ideológicas hacia integrantes de asambleas y organizaciones, amedrentamientos policiales, etc. En este mismo escrito, se nomina cada uno de los manifestantes que fueron imputados por aquellos episodios y se reitera lo peticionado en los anteriores escritos.

**5.** Oficiado el Ministerio de Seguridad para que informe sobre la existencia de un protocolo de actuación que fije los lineamientos a seguir por parte de la Policía de la

Provincia de Córdoba en situaciones de manifestaciones sociales o eventos similares, con fecha 24 de agosto de este año, a través de la Directora de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Seguridad, Cecilia Larrey, se remitió a este juzgado de control copia del Protocolo de actuación policial para el uso legal y racional de la fuerza en la Provincia de Córdoba, elaborado en octubre 2020.

**Y CONSIDERANDO:**

**I. Procedencia de la acción.** A modo de introducción es viable sostener que el habeas corpus es una institución de carácter netamente constitucional, dirigida a la protección procesal de los derechos fundamentales de la libertad humana, especialmente en cuanto a su carácter físico o movimiento (art. 43 CN). Se asienta en la necesidad de que todo derecho individual, explícito o implícitamente reconocido o conferido por la Constitución, debe tener su garantía para prevenir su amenaza, remediar su restricción inmediateamente, asegurar su ejercicio y remover su violación o su impedimento.

Previo a la última reforma constitucional, tanto la jurisprudencia como la doctrina habían clasificado las diferentes formas en que esta garantía podía verse vulnerada, nominando a cada una de ellas conforme el modo de afectación que en los hechos se presentara.

Así, hoy se puede hablar de un *hábeas corpus clásico* (protege la libertad frente a detenciones o arrestos ilegales, es decir, aquellas que se realizan sin causa legítima o razonable, o bien en virtud de una orden que no parte de autoridad pública competente); un *hábeas corpus preventivo* (protege la libertad frente a acciones u omisiones de autoridad pública que impliquen una amenaza actual a la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competentes, cfr. CSJN, “Cafassi”, Fallo 311:308); el *hábeas corpus correctivo* (pretende asegurar el cumplimiento del art. 18 de la CN, esto es que las penas no afecten más que la libertad, imperando el principio del respeto por la dignidad humana); el *hábeas corpus reparador* (procede ante todo acto u omisión de autoridad pública que, sin privar de la libertad, genere hostigamiento o alteraciones); y, finalmente, desde 1994 y por mandato constitucional, también procede el *hábeas corpus en la desaparición forzada de personas* (debiendo la autoridad dar cuenta de las personas desaparecidas, cuando sea imputable a ella y a pesar de que ninguna autoridad se haga cargo del arresto).

A la luz de las distintas modalidades de habeas corpus expuestas y teniendo en cuenta el contenido de las presentaciones formuladas por los aquí accionantes, nos encontramos, sin dudas, ante un supuesto de **habeas corpus preventivo**, el que opera contra las molestias que perturban la libertad de locomoción, sin llegar a la privación de la libertad (seguimientos, vigilancias, impedimentos de acceder a lugares como el domicilio, el sitio de trabajo o estudio, etc).

En consonancia, Pontes de Miranda, citado por Sagüés refiere: *para el éxito del hábeas corpus preventivo, bastan indicios vehementes de una futura privación de la libertad, esto es, razones fundadas para creer en la existencia de la amenaza, o seria posibilidad del acto coactivo. Incluso, en caso de duda habrá que otorgarlo* (Néstor Pedro SAGÜES, *Derecho Procesal Constitucional, Hábeas Corpus*, Ed. Astrea, Bs. As., 1998. Pag. 224).

Por otro costado, la naturaleza de los hechos y requerimientos traídos a consideración de este juzgado mediante la acción impetrada, permite considerarla dentro de la variante de habeas corpus que se pretende **-colectivo-**, en tanto su objeto está dirigido a procurar la tutela de los derechos fundamentales de las personas que se identifican como defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, pobladores de las localidades afectadas y abogados defensores de los Valles de Punilla, Paravachasca y Sierras Chicas, en su faz de derecho colectivo: se denuncia una afectación a una pluralidad de sujetos, y se requiere de una solución inmediata, igualmente plural. Si bien este tipo de procedimiento no se encuentra expresamente previsto, la CSJN ha entendido que resulta *“lógico suponer que si se reconoce la tutela colectiva de los derechos citados en el párrafo segundo del art. 43 de la Constitución Nacional, con igual o mayor razón la Carta Magna otorga las mismas herramientas a un bien jurídico de valor prioritario y del que se ocupa en especial [en el último párrafo de tal dispositivo], no precisamente para reducir o acotar su tutela sino para privilegiarla* (CSJN, causa “Verbitsky”, 3/5/05, pub. en L.L. del 25/8/05). En otro precedente, “Rivera Vaca”, la Corte decidió, con remisión al dictamen del procurador, sobre la aptitud de esta herramienta constitucionalmente prevista para ponerle fin a una situación que se reconoce en principio lesiva (CSJN, “Rivera Vaca”, fallo 332:2544). Es que, si se procurara dar una solución individual y concreta en cada caso, negándose la existencia de un habeas corpus colectivo con base en una interpretación literal y

hermética del artículo 43 de la CN, no solo se convertiría aquel en letra muerta, sino que se echaría por tierra al cambio de paradigma pretendido por el constituyente que incorporó, en la reforma de 1994, la protección de derechos colectivos y los consiguientes procesos constitucionales como mecanismos de tutela efectiva, tanto así que jurisprudencialmente, de discutirse la existencia o no de “un caso”, se ha pasado a aceptar la vía para atender no sólo situaciones actuales sino también potenciales.

Con claridad expone Ángela Ledesma: *La utilización de la acción del hábeas corpus colectivo facilita a los órganos jurisdiccionales analizar y solucionar situaciones que generen una vulneración permanente e impersonal a derechos de raigambre constitucional. No se circunscribe a un número determinado de personas sino a toda aquella que se encuentre en igual situación* (Ángela Ester Ledesma. *Juicio de hábeas corpus*. Ed. Hammurabi. Buenos Aires 2014. Pag. 184 -con cita al fallo Rivera Vaca-).

## **II. Legitimación procesal activa.**

Siguiendo el camino hermenéutico (de habilitación amplia) trazado por el máximo tribunal de nuestro país en el fallo “Verbirsky” ya citado, corresponde reconocer tal capacidad a los accionantes, en su carácter de representantes del colectivo invocado -defensores ambientales, pobladores locales y abogados defensores de los Valles de Punilla, Paravachasca y Sierras Chicas- con las consideraciones que enseguida se efectuarán.

Resulta útil recordar que algunas de las características previstas para el amparo le son aplicables al habeas corpus, tales como la *sencillez, rapidez y efectividad que debe animarlo, y el compromiso del Estado a desarrollar posibilidades procesales y garantizar el cumplimiento de la sentencia que se dicte*. En esta misma dirección, también es amplia la legitimación activa para interponer esta acción. Según la autora arriba citada, *las exigencias para tener por acreditada la legitimación activa parecen menores según la índole del derecho a resguardar*. (Ángela Ester Ledesma, Ob. cit., pag. 189).

Ahora bien, en este caso en particular, tratándose de la demanda en favor de un “colectivo”, que no se traduce como la simple suma de intereses individuales, sino que trasunta en algo superior, esto es, el reclamo de un conjunto de personas, más o menos

determinado que abogan por un mismo derecho o conjunto de ellos, la cuestión luce más compleja.

En primer lugar, se advierte que la presente acción que brega por el respeto de los derechos humanos afectados presenta un escenario sensible, el que se ha puesto de manifiesto de diversas maneras, a más de la aquí tratada. Para ello, basta con realizar un paso por los distintos medios periodísticos que de manera recurrente informan sobre la problemática (ambiental-policial) vivenciada en las zonas afectadas, sin contar las repercusiones que ha tenido la misma en diferentes redes sociales y demás canales de comunicación, a lo que se suman las manifestaciones y “acampes” realizados por los defensores ambientales. Distintas organizaciones y proteccionistas, con la debida representación legal, requirieron ser recibidos por el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba y por el Fiscal General de la Provincia para plantear sus inquietudes y demandas. Todas estas circunstancias ameritan que se realice un análisis de carácter excepcional.

En este contexto, entiendo que el inicio de acciones individuales por parte de los afectados no daría acabada respuesta a sus reclamos, lo que debe sumarse a las particularidades que supone un proceso constitucional como el presente y a la delicada situación que aquí se denuncia. Es por ello que la inadmisibilidad *ab initio* de este procedimiento, a la luz de las consideraciones realizadas y de las interpretaciones que derivan de los precedentes sentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, implicaría no asumir el rol que los tratados internacionales y la Constitución Nacional asignan a los jueces.

Sumado a esto, se impone atender y cumplimentar con las previsiones del Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, firmado en Escazú, Costa Rica en 2018, ratificado por nuestro país en el año 2020 -ley 27.566-, que reconoce a través de su articulado a las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente *-defensores ambientales-* como **legitimados** para tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno y a acceder a la justicia cuando estos derechos ambientales hayan sido vulnerados. En esta inteligencia, el artículo 9, inc. 2° establece: *Cada Parte tomará las medidas adecuadas*

*y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico.*

Este mismo Acuerdo, en palabras de Alicia Bárcena, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), incluye la primera disposición vinculante del mundo sobre los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, en una región en la que, lamentablemente, se enfrentan con demasiada frecuencia a agresiones e intimidaciones. En ese sentido, en dicho convenio se plasma el compromiso de incluir a aquellos que tradicionalmente han sido excluidos o marginados o han estado insuficientemente representados y de dar voz a quienes no la tienen, sin dejar a nadie atrás.

### **III. Competencia de este tribunal.**

En función de las consideraciones precitadas, es tiempo de hacer las pertinentes en cuanto a la competencia de este órgano. Del estudio exhaustivo de todas las constancias de autos, efectuando un análisis global de la delicada situación que exponen los presentantes, y teniendo especial reparo en el carácter **colectivo** de la presente, se avizora, además de necesario, pertinente dar una pronta respuesta a los reclamos postulados, evitando procesos repetidos y diseminados por diferentes juzgados de la provincia, con el consecuente trato parcializado de una situación que demanda una respuesta unificada. La realidad demuestra que las pretensiones aquí ventiladas se tratan de hechos que presentan el **mismo origen** -la lucha en favor del medioambiente-, el **mismo fin** -proteger los derechos vulnerados de los accionistas- y provocados por la **misma causa** -el accionar de las fuerzas policiales y la falta de respuesta de los poderes del estado-.

En este orden, comparto la idea que *al analizar los alcances del hábeas corpus en los tiempos que corren, no podemos dejar de señalar que lo más novedoso es su apertura para tutelar más eficazmente problemas que probablemente antes no tenían la*



*protección que adquirieron con el avance sobre el reconocimiento de los derechos humanos.* (Ángela Ester Ledesma, ob. cit., pag. 173).

En la misma dirección, el máximo tribunal de la nación, en el antecedente “Lavado”, antes de decidir sobre su competencia para entender en la acción interpuesta por incumplimientos de las medidas provisionales dispuesta por la Corte IDH en las penitenciarías de Mendoza, dado que la reiteración de hechos podrían generar responsabilidad estatal, no escatimó esfuerzos para garantizar la eficacia de los derechos y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia (CSJN, 13/2/07, “Lavado”, citado por Ángela Ledesma, ob. cit., pag. 188).

En este punto, es de suma relevancia señalar que no resulta ajeno a este juzgado que, en los hechos **particulares** denunciados, entre ellos los seis episodios detallados primero y el último hecho puesto en conocimiento en las presentaciones efectuadas, ya se encuentran actuando las autoridades judiciales correspondientes. No obstante ello, y sin que la intervención de este órgano implique una intromisión en asuntos de ajena competencia, es que se considera que la presente acción impetrada sobrepasa ampliamente aquellas situaciones puntuales, las que se insiste, y bien claro queda en la documental arrimada, son sólo a fin de ejemplificar la tensa realidad que se vive en las zonas afectadas por las obras cuestionadas -en este caso, el trazado de la autovía punilla- y constituyen solo una muestra de que la necesidad de protección de los derechos afectados, existe.

En virtud de todo lo expuesto en los párrafos anteriores, y poniendo especial atención en que las pretensiones traídas a este tribunal son de carácter **colectivo y general**, que reconocen un mismo origen y son causadas por un mismo agente -la policía de la provincia de Córdoba- el que depende del Ministerio de Seguridad -Poder Ejecutivo-, es que se considera correcto arrogarse competencia y pronunciarse en los presentes.

Concluyendo, y con el objetivo de ser muy claros en cuanto al punto aquí tratado, a este juzgado no le corresponde ni es competente para revisar cada una de las actuaciones o procesos individuales iniciados. Existe un procedimiento previsto por el Código procesal penal de la provincia de Córdoba y autoridades judiciales que se encuentran interviniendo. Tampoco es competencia de este órgano investigar sobre

hechos particulares, ya sean, por ser función propia del Ministerio Público -investigar la posible comisión de hechos delictivos- o de los Jueces de Control de cada jurisdicción por las posibles acciones de habeas corpus impetradas individualmente por cada interesado.

Finalmente, tampoco es órbita de esta dependencia, diseñar, implementar o decidir sobre las políticas públicas de seguridad, ni evaluar sobre su oportunidad, mérito o conveniencia. En un estado republicano, la división de poderes supone un reparto de competencias y la que corresponde a las políticas de seguridad, la actuación policial en su función preventiva, etc., es propia y exclusiva del poder ejecutivo provincial y le está vedado al poder judicial avanzar sobre lo que es competencia de un poder distinto.

#### **IV. Conclusiones de este tribunal.**

En forma preliminar, es importante reseñar el contexto social en el que se encuadran los planteos formulados por los accionantes. No es necesario realizar mayores esfuerzos para advertir que la situación ambiental mundial y en lo que aquí nos convoca, la provincial, es preocupante, y que resulta entendible (y hasta loable, si se permite) la batalla que libran los activistas ambientales para combatir el menoscabo del ecosistema.

En esta desesperada lucha por que no se lesionen irreparablemente los espacios naturales y arqueológicos, ni se conculquen los derechos de los pueblos originarios (art. 75 inc. 17 C.N.), es que se presenta el escenario hostil que describen los presentantes, en el que se conjugan una serie de factores que se van entrelazando y vislumbran una espinosa solución.

Frente a este panorama, resulta vital aclarar que, si bien es la defensa del medioambiente lo que origina el conflicto, todo lo que concierne a esta cuestión en particular no será tema de análisis en la presente, toda vez que ello resulta materia del amparo ambiental y la medida cautelar oportunamente presentados, ambas cuestiones actualmente radicadas por ante la Cámara Contencioso Administrativa de Segunda Nominación (SAC 6513191).

Aclarado esto, nos centraremos en lo que entiendo constituye la materia del presente habeas corpus preventivo colectivo, identificado con el accionar estatal y el reclamo de lo que se conoce o identifica como *violencia institucional*.

Si bien la violencia institucional presenta varias aristas, en lo que aquí nos convoca, se puede definir “(...) como una categoría ligada tanto al campo de la experiencia como a un corpus de conocimiento sistematizado en torno a la violencia de estado y a los derechos humanos y puesta en juego en la arena política y en el debate público (...) De este modo, la violencia institucional se construye como una categoría capaz de dar cuenta de una de las formas en que encarna el ejercicio de la violencia estatal (fundamentalmente policial y penitenciaria)” (María Victoria Pita, “Violencias y trabajos clasificatorios. El análisis de la noción “violencia institucional” qua categoría política local”, Revista Ensamble primavera 2017, año 4, n.7, pag. 52-70 ISSN 2422-5541 [online] ISSN2422-5444 [impresa]). Así también, la autora describe que (...) referir a la noción violencia institucional en su carácter de categoría política local supone afirmar que se trata de una noción que consigue identificar, clasificar y en gran medida también calificar un tipo de prácticas y de hechos, unas formas de hacer, unos estilos institucionales y unos actores en el campo de lo que puede ser presentado como violencias de estado. Su condición de categoría política local nos revela que no es sólo una palabra, sino una nominación que indica -con una notable condensación de sentido- determinadas valoraciones en torno a la violencia de estado y al desempeño de las fuerzas de seguridad que tiene a los derechos humanos como horizonte político (María Victoria Pita, ob. cit. pag.52-70).

Paradójicamente, la Ley de Seguridad Pública para la Provincia de Córdoba, ley n.º 9235 y sus modificatorias, establece en su segundo artículo que *la seguridad pública estará a cargo exclusivo del Estado Provincial que tiene por objeto salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar la libertad, el orden y la paz pública, implementando políticas públicas tendientes a asegurar la convivencia y fortalecer la cohesión social, dentro del estado de derecho, posibilitando el goce y pleno ejercicio, por parte de las personas, de las libertades, derechos y garantías constitucionalmente consagrados.*

Por su parte, el art. 3 presenta un decálogo de lo que se tiene por objeto, a saber, *mantener el orden y la tranquilidad pública en todo el territorio de la Provincia de Córdoba; proteger la integridad física de las personas, así como sus derechos y bienes,* entre otros. A su vez, determina que el principal brazo ejecutor de las políticas de seguridad es la Policía de la Provincia de Córdoba, quien depende del Ministerio de

Seguridad, encargado de coordinar el ejercicio de sus respectivas funciones para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley (art. 4).

En su faz pública, *la Policía de la Provincia de Córdoba es una institución civil armada, que tiene por misión el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, ejerciendo las funciones que la legislación establezca para resguardar la vida, los bienes y los derechos de la población* (art. 15). Esta institución es una organización centralizada del Poder Ejecutivo, que depende operativamente del Ministerio de Seguridad y actuará en el ámbito del territorio provincial de acuerdo a la política de seguridad y al planeamiento diseñados por dicho Ministerio. Presenta una estructura verticalista, jerarquizada, con cadenas y roles de mandos establecidos en la ley que se analiza y en la ley de personal policial y decretos reglamentarios (ley 9728).

Con lo expuesto, se advierte que, conforme la estructura que presenta la fuerza armada provincial, sindicada como principal eslabón de los padecimientos denunciados, el accionar de sus dependientes debe ser controlado por sus superiores.

La situación que se nos presenta, el acoso y hostigamiento policial detallado por los defensores ambientales, es grave y no puede desconocerse que es el Estado el que tiene la obligación y responsabilidad de dar adecuada custodia a quienes están reconocidos y protegidos por el Acuerdo de Escazú (ley nacional 27.566).

Las personas protectoras del medioambiente, no sólo cuentan con todos los derechos reconocidos por aquel Acuerdo (que es ley en nuestra nación), sino con todos los derechos reconocidos por la propia Constitución Nacional. Los derechos a la libertad de expresión, reunión pacífica y asociación, garantizan y protegen diversas formas - individuales y colectivas- de expresar públicamente opiniones, disenso, demandar el cumplimiento de derechos sociales, culturales y ambientales, y afirmar la identidad de grupos históricamente discriminados. Estos derechos no pueden verse menoscabados por el accionar desproporcionado de la fuerza policial bajo la justificación de “controlar a los manifestantes”, “asegurar el orden”, “habilitar el paso” o cualquier otra conducta que redunde contra los accionistas. *Las acciones de represión, dispersión y limitación del ejercicio de estos derechos en el espacio público, producto de una concepción arraigada que considera a la movilización ciudadana como una forma de alteración del orden público o como una amenaza a la estabilidad de las instituciones democráticas,*

no pueden ser consentidas (Comisión Interamericana de Derechos Humanos – Relatoría Especial para la Libertad de Expresión - Protesta y derechos humanos. Inf 22/19. Setiembre 2019).

Muy por el contrario, frente a reclamos que deslicen la existencia de derechos fundamentales comprometidos -como sucede en el presente caso-, la justicia no puede ser indiferente, sino que debe acompañar la reivindicación de tales derechos e instar al resto de los poderes públicos a concretar prácticas idóneas en tal sentido.

Vinculado a todo esto, resulta pertinente considerar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Torres Millacura y otros vs. Argentina (sentencia del 26 de agosto de 2011). En aquella sentencia la Corte Interamericana dijo, en el apartado 69 que *la corte ha manifestado que el estado, (...) si bien (...) tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales, a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción....* En el apartado siguiente (70), sostuvo: *así es que con la finalidad de mantener la seguridad y el orden públicos, el Estado legisla y adopta diversas medidas de distinta naturaleza para prevenir y regular las conductas de sus ciudadanos, una de las cuales es promover la presencia de fuerzas policiales en el espacio público. No obstante, la Corte observa que un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal y, en algunos casos, la vida...”.*

En definitiva, son ellos, los integrantes de la fuerza policial, los encargados de cuidar a la sociedad, los que deben, con el poder que les confiere la ley, garantizar que todos los habitantes de esta provincia vivamos una vida en el marco del pleno goce de los derechos individuales, con el límite del respeto de los derechos del prójimo, pero sin que esto sea utilizado como “excusa” o argumento para cercenar otros derechos, en el caso, los reclamados por el colectivo ambientalista.

Por todo lo expuesto;

**RESUELVO: 1. Exhortar** a la Policía de la Provincia de Córdoba para que se abstenga de realizar medidas que impliquen limitaciones o amenazas a la libertad ambulatoria del colectivo conformado por los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, comunidades de pueblos originarios, pobladores de las localidades afectadas y abogados defensores de los Valles de Punilla, Paravachasca y Sierras Chicas, que se manifiesten pacíficamente en favor del medioambiente, siempre que no exista una orden judicial que así lo disponga o se verifique alguno de los supuestos taxativamente previstos en el CPP.

**2. Exhortar** a la Sra. Jefa de la Policía de la Provincia de Córdoba para que haga conocer a todo el personal de la Policía de la Provincia de Córdoba que en el ejercicio de las facultades que se correspondan con la ley de Seguridad Pública de la Provincia de Córdoba y con el Protocolo de actuación policial para el uso legal y racional de la fuerza en la Provincia de Córdoba, la privación de la libertad sólo procede con carácter excepcional y cuando resulte absolutamente necesaria; que las razones que la determinan deberán constar expresamente y que particularmente deberán tener presentes las consideraciones hechas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Torres Millacura y otros vs. Argentina” (sentencia del 26 de agosto de 2011), y las disposiciones plasmadas en el Acuerdo de Escazú (ley 27.566).

**3. Recomendar** al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, para que a través del Ministerio de Seguridad elabore un protocolo destinado **específicamente** a regular las prácticas y criterios de actuación de las fuerzas de seguridad en manifestaciones sociales que tengan por fin proclamar o defender derechos reconocidos por la Constitución Nacional y Tratados Internacionales, entre ellos los derechos ambientales reconocidos por el Acuerdo de Escazú (ley 27.566).

**4. Encomendar** a la Sra. Jefa de la Policía de la Provincia de Córdoba que el personal superior de la fuerza policial se interiorice del contenido de la presente resolución.

**5. Remitir** copia de la presente al Tribunal Superior de Justicia, al Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, al Sr. Ministro de Seguridad de la Provincia de Córdoba, a la Sra. Jefa de la Policía de la Provincia de Córdoba y a la Oficina de Derechos Humanos del Poder Judicial de Córdoba. **SE PROTOCOLIZA, NOTIFICA Y ARCHIVA.**

